



Montevideo, 27 de febrero de 2024.

**R. de D. N° 082/2024**  
**ACTA 1275**  
EE2024-67-001-000140

**VISTO:** la solicitud de acceso a la información pública formulada por el Sr. Juan Antonio Díaz García, ingresada el 20/2/2024, en el portal del Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIP), al amparo de la Ley N° 18.381 de 17/10/2008.

**RESULTANDO: I)** que de acuerdo a lo establecido en la referida norma legal, consulta sobre lo siguiente: “...recibió en su domicilio un reporte de la AEPSSM en la tarde de un día de enero y a la mañana siguiente la correspondencia ya no estaba. No puedo acusar por falta de pruebas al guardia nocturno de la empresa Masterson, pero quiero saber: ¿si es delito? (cosa que ya sé) y ¿si la empresa Masterson es solidaria respecto a la falta de la misiva? No fue responsabilidad del cartero, yo la vi, pero decidí retirarla a la mañana. Ya no estaba”; **II)** que en respuesta a lo solicitado, emite informe con fecha 22/2/2024, la Esc. María Laura Sarasa Chiffoni C.9.733, a cargo de la Unidad de Transparencia, expidiéndose sobre la consulta referida ut-supra; indicando que en la descripción sobre la información formulada por el Sr. Díaz no surgen datos adicionales del envío: tipología, fecha de entrega y demás especificaciones, por lo cual no es posible precisar si el mismo fue distribuido por Correo Uruguayo o entregado por un operador postal privado. No obstante y sobre lo concerniente a la empresa Masterson Seguridad, que brinda servicios de portería virtual y video vigilancia en plaza, y estrictamente sobre la información relativa a términos y condiciones del servicio, responsabilidad contractual, incidencia en la entrega y demás, resulta ajena a Correo Uruguayo y atinente a una relación propia de consumo entre particulares.

**CONSIDERANDO: I)** que la petición de acceso a la información pública fue recibida el día 20/2/2024; **II)** que los Arts. 2 y 4 de la Ley N° 18.381 de 17/10/2008 establecen que se considera Información Pública toda la que emane o esté en poder o bajo control de cualquier organismo público, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales; **III)** que el Art. 13 de la Ley N° 18.381 establece



los requisitos que debe cumplir una solicitud de acceso a la información pública y que en particular, su literal B) dispone como uno de los requerimientos: “...*la descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización*”; **IV)** que el Art. 15 de referida Ley dispone que el organismo requerido tendrá un plazo de 20 (veinte) días hábiles para permitir o negar el acceso; **V)** que sobre lo declarado por el solicitante respecto a la confirmación de la entrega y únicamente ante el supuesto de tratarse de un envío simple, corresponde relacionar lo dispuesto en el Manual de Operaciones de la Administración Nacional de Correos, en tanto en el apartado “*Productos no trazables*” se establece como condición que: “...*son envíos que circulan sin un código de barras de T&T que los identifique, sin trazabilidad. Su entrega es bajo puerta o en buzones, siempre que sus dimensiones lo permitan.*” De manera que, de ratificarse la entrega por Correo Uruguayo, se habría actuado conforme a lo expresamente dispuesto; **VI)** que analizada la temática planteada por la Unidad de Transparencia y según lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica, no es posible acceder a la solicitud del peticionante, dado que la información consultada no se vincula con las competencias de esta Administración.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/2008 y su Decreto Reglamentario N° 232/2010, de fecha 2/8/2010, en la Ley N° 18.331 de fecha 11/8/2008 y en el Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley N° 16.736 de fecha 5/1/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 de fecha 22/11/2012.

## **EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS**

### **RESUELVE:**

- 1) Responder la consulta formulada por el Sr. Juan Antonio Díaz García en el sentido enunciado en la parte expositiva del presente acto administrativo, considerando que la denegación de la información se debe a que, la temática en cuestión, no integra las competencias de la Administración Nacional de Correos, sino que forma parte exclusivamente, del ámbito de la jurisdicción de resolución de conflictos entre particulares.



- 2) Notificar al antes citado de la respuesta a su petición, en la dirección de correo electrónico constituida por el mismo, a través del Despacho de Secretaría General.
- 3) Cumplido, pasen los antecedentes a la Unidad de Transparencia para su resguardo.

**DR. IVO GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA**  
**SECRETARIO GENERAL**